

Títulos.	Ley que la crea.	Balance no gastado marzo 1, 1915.
Publicación de un repertorio de las decisiones de la Corte Suprema:	No. 118, 3/13/13	\$7, 200. 00
Alquileres y fletes:	J.R. 19, 2/14/12	. 62
Publicación de las decisiones de la Corte Suprema:		
Hojas sueltas y digestos:	No. 21, 3/ 6/12	1. 40
Demolición y reconstrucción de un edificio en Caguas:	No. 53, 3/13/13	19, 975. 58

Disponiéndose, que las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a la parte no gastada de la asignación de \$75,000 hecha en virtud de la Sección 1 de la Ley No. 108, aprobada en marzo 13, 1913, para la construcción de cinco edificios para escuelas industriales y de agricultura.

Artículo 4.—Toda ley o parte de ley que se opusiere a la presente queda por ésta derogada.

Artículo 5.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada, 11 de marzo de 1915.

[No. 28.]

LEY

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 85 DEL CODIGO POLITICO, SEGUN FUE APROBADO EN MARZO 1 DE 1902. Y PARA AUTORIZAR EL ENDOSO DE CUALQUIER GIRO EXPEDIDO POR EL TESORERO DE PUERTO RICO, POR EL PARIENTE MAS CERCANO, EN CASO DE QUE NO SE HUBIERE NOMBRADO UN ADMINISTRADOR O ALBACEA PARA LOS BIENES DE LA PERSONA FALLECIDA, Y PARA OTROS FINES.

Decrétuse por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El Artículo 85 del Código Político, según fué aprobado en marzo 1 de 1902, queda por la presente enmendado en la forma siguiente:

“Artículo 85.—Ningún endoso en un giro del Tesorero, hecho por apoderado especial o agente de la persona a cuyo favor estuviere extendido el giro, tendrá validez a no estar para ello especialmente autorizado en virtud de poder otorgado en debida forma, por el interesado, o, si hubiere fallecido, por su administrador o albacea debidamente nombrado, con posterioridad a la fecha del giro, en presencia de dos testigos que lo suscribirán, y debidamente reconocido ante

notario público o funcionario con autoridad para reconocer documentos. Dicho poder deberá expresar el número, fecha y montante del giro, así como el número y clase del libramiento correspondiente, y entregarse junto con el giro.

“Los endosos hechos por el interesado en persona deberán ser de su puño y letra, correspondiendo la firma con el nombre de la persona a cuyo favor estuviere extendido el giro. Si el interesado no pudiere escribir su nombre en el giro, podrá endosarlo con su marca o signo, en presencia de dos testigos que como tales firmarán. Si el giro estuviere extendido a favor de una sociedad, deberá endosarse en nombre de dicha sociedad por uno de los socios gestores; si a favor de una compañía o corporación, deberá endosarlo un oficial o agente de la misma, debidamente autorizado para recibir, librar recibos y endosar en nombre de dicha compañía o corporación.

“En caso de la muerte de la persona a cuyo favor estuviere extendido un giro del Tesorero, el albacea o administrador del finado, debidamente nombrado o los herederos judicialmente declarados tendrán autoridad para endosar dicho giro; *Disponiéndose*, que en caso de que no se hubiere nombrado un administrador o albacea para los bienes de dicho finado, o hecho la declaración judicial de herederos dentro de los tres meses subsiguientes a la muerte del finado, entonces el heredero o herederos legales que a juicio del Auditor de Puerto Rico estuvieren legalmente autorizados a percibir tal pago, tendrán autoridad para endosar dicho giro siempre que no exceda de cien dólares; y en caso de la quiebra o insolvencia de la persona a cuyo favor estuviere extendido el giro, el síndico de sus bienes, debidamente nombrado por tribunal competente, tendrá autoridad para endosarlo. Si la persona interesada no pudiere endosar el giro, por razón de demencia o incapacidad mental, su tutor debidamente autorizado tendrá autoridad para endosarlo. Y si se hallare ausente de Puerto Rico la persona a cuyo favor estuviere extendido el giro, y sólo durante dicha ausencia, podrá endosarlo su agente o apoderado, mediante poder que especialmente le autorice para entender en todos los asuntos de su principal con el Gobierno Insular y cobrar y recibir todos los créditos de su principal contra El Pueblo de Puerto Rico, durante dicha ausencia.

“El Tesorero exigirá que con el giro se presente una prueba satisfactoria de la autoridad para el endoso antes de admitirlo como suficiente, a fin de que el libramiento y giro puedan abonarse en arreglo de cuentas con el Auditor.”

Artículo 2.—Toda ley o parte de ley que se opusiere a la presente queda por ésta derogada.

Artículo 3.—Esta Ley empezará a regir desde su aprobación.

Aprobada, 11 de marzo de 1915.